

RESOLUCION 536

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que, la Decisión 563 de la Comunidad Andina, que contiene el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), en su Capítulo XI, Cláusulas de Salvaguardia, artículo 98, señala que si una devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado podrá plantear el caso a la Secretaría General, la que deberá pronunciarse breve y sumariamente;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución 1250, publicada en la Gaceta Oficial No. 1738 de 10 de agosto de 2009, emitió su pronunciamiento con respecto a la solicitud de Ecuador y determinó "que la devaluación del peso colombiano medida por el tipo de cambio real bilateral entre Ecuador y Colombia ha alterado las condiciones normales de competencia en el mercado ecuatoriano, en los términos del artículo 98 del Acuerdo de Cartagena". De esta manera "...de conformidad con el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, la República del Ecuador, en su condición de País Miembro que se considera perjudicado, podrá adoptar medidas correctivas a las importaciones originarias de Colombia, (...)";

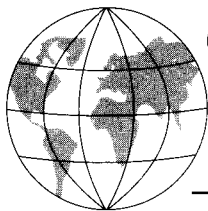
Que, dentro de las recomendaciones emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en su resolución 1250, se encuentran las siguientes: Que tales medidas tengan carácter transitorio y se mantengan únicamente mientras subsista la alteración de las condiciones normales de competencia; Que su aplicación sea adecuada a la magnitud de la alteración verificada; Que se limiten a los casos en que sea estrictamente indispensable; Que no impliquen un tratamiento a los productos originarios de Colombia que resulte menos favorable que aquel aplicado a los productos originarios de países que hayan efectuado una devaluación que altere las condiciones normales de competencia en los términos del artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, en la medida que el Ecuador se considere perjudicado por dicha alteración, y, que no signifiquen una disminución de los niveles de importación ni de las corrientes de comercio existentes antes de la devaluación;

Que, una vez notificado este pronunciamiento, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones adoptó la Resolución 502, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 09 de 21 de agosto de 2009, por medio de la cual se resolvió aplicar una medida de Salvaguardia que corrija la alteración de las condiciones normales de competencia, causadas por la devaluación monetaria del peso colombiano, consistente en la aplicación del arancel nacional vigente a ciertas importaciones originarias de la República de Colombia:

Que el artículo tercero de la referida Resolución 502 señala que la medida de Salvaguardia estará vigente mientras subsista la alteración de las condiciones normales de competencia entre Ecuador y Colombia;

Que en sesión realizada el 6 de octubre de 2009, el COMEXI adoptó la Resolución 523, publicada en el suplemento de Registro Oficial No. 47 de 15 octubre de 2009, por medio de la cual se procedió al levantamiento de la Salvaguardia Cambiaria para 319 subpartidas que han logrado alcanzar las reducciones de importación estimadas;

Que en cumplimiento de lo que dispone el Art. 4 de la resolución 502, el Grupo Técnico presentó el Informe que recomienda proceder con el levantamiento de la Salvaguardia Cambiaria, para 111 subpartidas y cumplir con la segunda fase desgravación preestablecida;



Que en sesión realizada el 10 de diciembre de 2009, el COMEXI adoptó la Resolución 530, por medio de la cual se procedió al levantamiento de la Salvaguardia Cambiaria para 111 subpartidas que han logrado alcanzar las reducciones de importación estimadas;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2009 delegó a la Comisión Ejecutiva resolver sobre la exclusión de la salvaguardia cambiaria para los productos fósforos y linternas.

En uso de las facultades legales que le confiere la Ley de Comercio Exterior E Inversiones (LEXI);


RESUELVE:

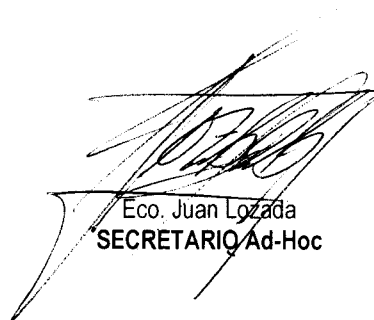
Artículo Único.- Excluir de la aplicación de la Salvaguardia Cambiaria los siguientes productos:

NADINA 675	DESCRIPCION
36050000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3406
8513109000	Las Demás (Lámparas eléctricas portátiles).

La presente Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión realizada el 29 de diciembre de 2009.

Quito, 29 de Diciembre de 2009.


Eco. Nathalie Cely
PRESIDENTA


Eco. Juan Lozada
SECRETARIO Ad-Hoc